

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, once de noviembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la señora Amparo del Socorro Galeano, ha presentado un nuevo trabajo de partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión doble e intestada.

El demandante no ha manifestado nada respecto de la enfermedad o incapacidad del apoderado judicial de los otros interesados en la sucesión, aun cuando la señora Amparo del Socorro confiere poder al profesional del derecho Adrián Pino Varón para que la represente en esta demanda. Sírvese proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2015-00125-00</b>
Proceso:	<b>Sucesión doble e intestada</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 509-2022</b>
Solicitante:	<b>Danilo de Jesús Galeano Osorio</b>
Causantes:	<b>Manuel Salvador Galeano Giraldo María del Carmen Osorio de Galeano</b>

Visto la anterior constancia del secretario, es del caso asumir que la condición de salud del apoderado judicial del demandante en esta sucesión ha conducido a una paralización del proceso, en cuyo orden, una de las interesadas en su trámite, ha conferido poder al togado arriba reseñado, habida cuenta que la última actuación del abogado demandante inicial tuvo ocurrencia en septiembre de 2021.

Se señala, doctrinalmente que las causas que paralizan el proceso están comprendidas en los fenómenos de la interrupción y la suspensión; la primera es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, provocando la paralización de éste, a partir del hecho que la origine, entendiéndose que se produce -por obra de la ley- la consecuencia indicada. La interrupción, entonces alude, entre otras, a la cesación de la capacidad para comparecer, frenando igualmente la ejecución de actos procesales.

En el *sub-lite*, habrá de considerarse entonces, que la parte activa deberá conglomerarse alrededor, bien del apoderado que actúa en representación de la interesada Amparo del Socorro Galeano o constituir nuevo apoderado judicial que supere la parálisis procesal derivada de la cesación de la capacidad de comparecencia del apoderado inicial, para lo cual se requiere al demandante y a los otros poderdantes interesados.

Refiere el art. 159 del CGP, el cual trata de las causales de interrupción, que:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

En lo que alude al trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial de la señora Amparo del Socorro Galeano, antes de proceder conforme se indica en el art. 509 del C. G. P., SE REQUIERE al demandante y a los interesados para que informen si continúan con el mismo apoderado judicial inicial o confieren poder a otro abogado, que bien podría ser el que representa a la señora Amparo del Socorro Galeano.

La anterior decisión se adopta en el ejercicio del control de legalidad instituido en el art. 132 del CGP<sup>1</sup> y se dispondrá como consecuencia de lo considerado, la suspensión del trámite procesal hasta tanto se materialice lo dicho en precedencia, para lo cual se concede a la parte interesada el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, indicado en el art. 317 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 102 del 15 de noviembre de 2022</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843b609372101a800064dbc296de5a8ed8c36d288f3c4da79ef89d74489befd5**

Documento generado en 11/11/2022 12:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**